

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2019-SPA-1241 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 14 julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta institución a través de la cual manifiesta lo siguiente:

(...) que el día 10 de julio del presente a las 07 am, se llevó a cabo por parte de un particular el desmoche de un individuo arbóreo de más de 8 m de altura [actos que se llevaron a cabo en la calle Agostitlán sin número, colonia Francisco Villa en la Delegación Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3485-2015 del 28 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2019-SPA-1241. Dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 29 de julio de 2015, recibiendo acuse el 04 de septiembre del mismo año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3485-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: *(...) en el sitio de denuncia que corresponde a la calle Paso del Norte número 9, colonia Francisco Villa, en la Delegación Iztapalapa, se encuentra un pino (pinus radiata) muerto en pie, dicho árbol mide 6 m de altura y tiene un DAP de 37 cm. Éste fue desmochado y cinchado en su base, ya que le retiraron una franja de corteza de 50 cm, además le vertieron aceite (...), cabe mencionar que el árbol presenta indicios de podas anteriores, con una inclinación menor a 20° con dirección hacia el arroyo vehicular y carece de cajete, por lo que su sistema de raíces afectó la banqueta y la guarnición en donde se había establecido, la cual tiene un ancho de 1.50 m, no obstante no interfirió con el desarrollo del árbol, tal y como lo muestran las imágenes de Google maps (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1764-2015 de fecha 28 de julio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, solicitó la presencia del propietario y/o



responsable del inmueble marcado con el número 9 de la calle Paso del Norte, en la colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa, para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría y declarara conforme a derecho por los hechos que se investigan. Requerimiento que no fue atendido, toda vez que nadie se presentó en esta Procuraduría.

Derivado de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1935-2015 de fecha 19 de agosto de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, solicitó a la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, que en apoyo de esta entidad, designará a un representante, para que acudiera a la reunión que se llevaría a cabo en las oficinas de esta Procuraduría, a fin de determinar las acciones a realizar para dar solución a la problemática planteada. Al respecto, con fecha 26 de agosto de 2015, se presentó el Jefe de la Unidad Departamental de Prevención del Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa, acordando en minuta de trabajo lo siguiente:

- *La Delegación Iztapalapa plantará como medida de restitución un árbol cerca del sitio de la afectación, asimismo, retirará el árbol motivo de la denuncia que ya es de riesgo.*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2094-2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia; dicho informe parcial se notificó vía correo electrónico el día 15 de septiembre del 2015, acusando de recibido el día 18 del mismo mes y año.

Con fecha 23 de septiembre del presente, se recibió en esta Procuraduría el oficio DGDD/DPDD/JUDPIA/359/15 de fecha 14 de septiembre del año en curso, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, dependiente de la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, informa lo siguiente:

(...) que esta Unidad Departamental llevó a cabo la restitución el árbol motivo de la denuncia, con la plantación de árboles en el Área Natural Protegida Cerro de la Estrella (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerante lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por

una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la poda y afectación de un árbol que se ubica frente al número 9 de la calle Paso del Norte, en la colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa y cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda y afectación de un árbol

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

Asimismo, la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizaran poda, derribo y trasplante de árboles y que deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Cabe mencionar que con la afectación ocasionada en el árbol motivo de la denuncia se infringió lo establecido en el numeral 6.1.5. de la misma Norma Ambiental, que indica que: (...) *no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...).*

En virtud de lo anterior, es importante considerar que el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala en su último párrafo que: (...) *para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...).* De igual forma el mismo artículo señala que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera

alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...).

Resulta aplicable también la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, e indica lo siguiente:

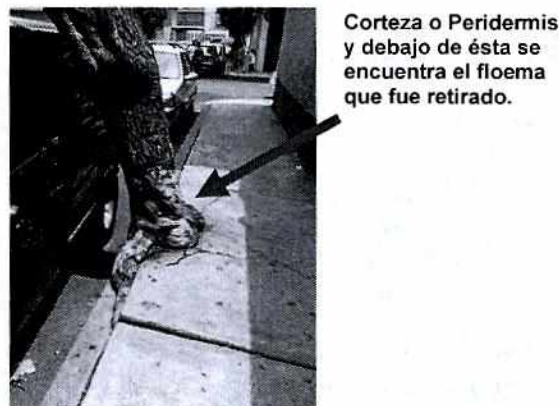
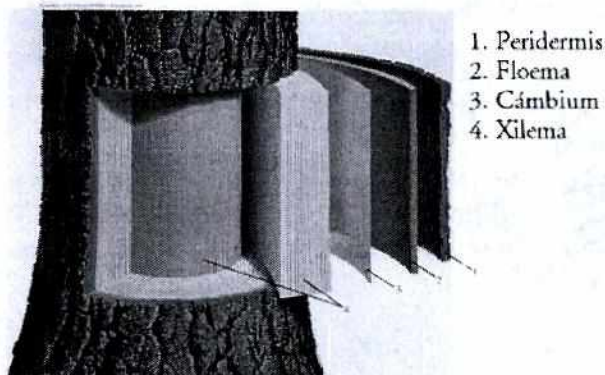
5.3. REQUISITOS TÉCNICOS

(...) Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (...).

9. Restitución de arbolado

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica (...).

En este sentido de las constancias que obran en autos, se desprende que en el árbol fue afectado tanto de la fronda como del tronco, hecho que comprometió su sobrevivencia, ya que al retirarle el follaje impidieron la realización de la fotosíntesis y por ende la producción de la savia elaborada, mientras que al retirarle la corteza, también retiraron el floema, el cual es el tejido vegetal que se encuentra debajo de la corteza y/o Peridermis y que está constituido por los vasos o conductos que transportan la savia elaborada que nutre a éste. Por lo que ambas afectaciones, propiciaron la muerte del árbol.



Corteza o Peridermis y debajo de ésta se encuentra el floema que fue retirado.

En virtud de lo anterior y toda vez que no se tiene identificado al responsable y/o responsables de dicha afectación, la Delegación Iztapalapa, a través de la Coordinación de Desarrollo Sustentable, como parte de las medidas de restitución y de conformidad con las dimensiones que establece el numeral 7.10 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, plantó un árbol de

3 m de altura en el Cerro de la Estrella. Por lo que en virtud de lo anterior, la misma Coordinación deberá implementar un programa de mantenimiento para el árbol plantado a fin de garantizar su sobrevivencia, así como un programa de vigilancia para evitar se continúen con las mismas prácticas, tal y como lo prevé el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que dice:

(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal el implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)

Así como lo previsto en el artículo 87 de la misma Ley, que menciona:

(...) corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardinerías, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas (...).

Con el propósito de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la zona, la misma Delegación Iztapalapa, es procedente que dicha autoridad considere plantar un árbol cerca del sitio de la afectación, de conformidad con lo que establece el numeral 9.1.2. de la Norma Ambiental NADF-001RNAT-2012 que indica que: *(...) Como primera opción, la plantación será en el sitio del derribo. En caso de que esto no sea viable o el lugar resulte inadecuado, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Secretaría o la Delegación determinen, en función del uso de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución (...).*

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Frente al número 9 de la calle Paso del Norte, en la colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa y no en la calle Agostitlán sin número, colonia Francisco Villa en la Delegación Iztapalapa, tal y como refiere el escrito de denuncia, se constató la afectación del árbol (*Pinus radiata*), al cual le retiraron el follaje y la corteza, por lo que no sobrevivió y se secó.
- No obstante que no se tiene identificado al responsable y/o responsables del daño, la Delegación Iztapalapa como medida de restitución plantó un árbol dentro de su demarcación, en el Cerro de la Estrella.
- Con el fin de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la zona de los hechos denunciados, es procedente que la Coordinación de Desarrollo



Sustentable de la Delegación Iztapalapa, considere plantar un árbol cerca del sitio de la afectación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 10 fracción IV, 87 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, solicítase a la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, considere llevar a cabo la plantación de un árbol cerca del sitio de la afectación, a fin de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la zona.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante y a la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/jld*